Número de expediente:

RR/1110/2024

Sujeto Obligado:

Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León

¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Información relacionada con gastos de gasolina en el año 2021.

¿Porqué se inconformó el Particular?

La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

El sujeto obligo puso a disposición del particular la información solicitada en la modalidad de consulta directa.

¿Cómo resolvió el Pleno?

Fecha de resolución: 03 de julio de 2024.

Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado a fin de que proporcione al particular la información requerida en la modalidad solicitada.

Recurso de Revisión número: **RR/1110/2024**
Asunto: **Se resuelveen Definitiva.**
Sujeto Obligado:**Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León**
Consejera Ponente: **Doctora María de los Ángeles Guzmán García.**

Monterrey, Nuevo León, a **03-tres de julio de 2024-dos mil veinticuatro.**

Resolución definitiva del expediente **RR/1110/2024,** donde se **modifica** la respuesta otorgada porla **Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León**, de conformidad al artículo 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta resolución definitiva:

Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana.	Constitución Política de losEstados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
-Ley de la Materia. **-Ley de Transparencia del Estado.** **-Ley que nos rige.**	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
-El Sujeto Obligado. **-La Autoridad.** **-La Secretaría.**	Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León.
-El particular	El Recurrente

-El solicitante **-El peticionario** **-La parte actora**	

Visto: el escrito del recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y demás constancias en el expediente, se resuelve lo siguiente.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de Solicitud de Información al Sujeto Obligado. El 15 de abril de 2024, el recurrente presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. El26 de abril de 2024respondió la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión. El 07 de mayode 2024, el recurrente interpuso el recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

CUARTO. Admisión de Recurso de Revisión. El 09 de mayo de 2024, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, turnado a la Ponencia de la Doctora María de los Ángeles Guzmán García, de conformidad con el artículo 175 fracción I, de la Ley de la materia, asignándose el número de expediente **RR/1110/2024**.

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 23de mayo de 2024, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo el informe justificado en tiempo y forma.

SEXTO. Vista al Particular. En la fecha señalada en el punto anterior, se ordenó dar vista al particular para que presentara las pruebas de su intención y manifestara. Sin que el recurrente acudiera a realizar lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de Conciliación. El 30 de mayode 2024, se señaló las 12:00 horas del 06 de junio de 2024, a fin de que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria, llevada a cabo en los términos que de la misma se desprende.

OCTAVO. Calificación de Pruebas. El 07 de junio de 2024, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes. Al no advertirse que alguna de las admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03 días para que formularan alegatos. Compareciendo el sujeto obligado a realizar lo propio.

NOVENO. Manifestaciones del sujeto obligado. El 13 de junio de 2024, se tuvo al sujeto obligado realizando manifestaciones y allegando documentales de su intención, ordenándose la vista al promovente para efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que de las constancias del expediente se desprenda que haya realizado lo propio.

DÉCIMO. Cierre de Instrucción y estado de resolución. El 28 de junio de 2024, se ordenó el cierre de instrucción poniéndose en estado de resolución el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175 fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo y 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva conforme a derecho, sometiendo el proyecto a consideración del Pleno para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley resuelva.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este Órgano Garante. Este Instituto Estatal de Transparencia, es competente para conocer de este asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo 162, fracción III, de la Constitución de Nuevo León, así como en los

artículos 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54 fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las Causales de Improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutiva, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en este recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la suscrita, de conformidad con el artículo 180 de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis judicial con el rubro que dice: ***"ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA[1]."***

En ese orden de ideas, esta Ponencia no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia establecidas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de la Cuestión Planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso de revisión, así como las manifestaciones y constancias acompañadas por la autoridad en su informe, tomando en consideración que el conflicto se basa en lo siguiente:

A. Solicitud

El particular presentó a la autoridad la siguiente solicitud de acceso a la información:

> *"Solicito saber por dependencia el gasto por concepto de gasolina, monto y proveedor, proceso de contratación, oficio de requisición del área, contrato, factura, cuanto se ha erogado en el año 2021, así como el oficio donde se requirió cada carga de gasolina, solicito la documentación que lo acredite de manera digital, no ligas, ya que no se encuentra la información publica."*

[1]Página electrónica https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213363. (Se consultó el 28 de junio de 2024

B. Respuesta

El sujeto obligado a dar respuesta a la solicitud, lo realizó en los siguientes términos:

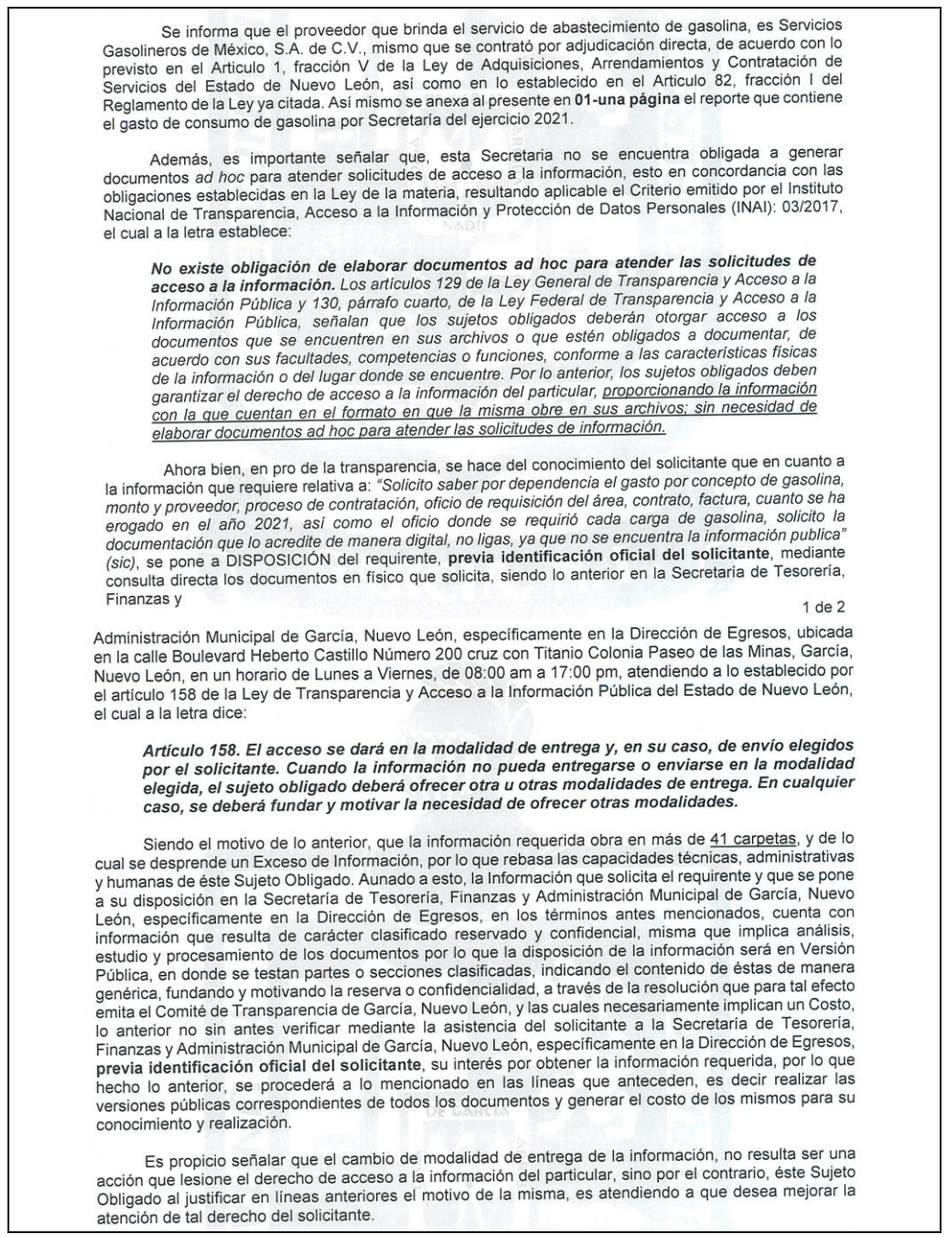

Se informa que el proveedor que brinda el servicio de abastecimiento de gasolina, es Servicios Gasolineros de México, S.A. de C.V., mismo que se contrató por adjudicación directa, de acuerdo con lo previsto en el Articulo 1, fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, así como en lo establecido en el Articulo 82, fracción I del Reglamento de la Ley ya citada. Así mismo se anexa al presente en **01-una página** el reporte que contiene el gasto de consumo de gasolina por Secretaría del ejercicio 2021.

Además, es importante señalar que, esta Secretaria no se encuentra obligada a generar documentos *ad hoc* para atender solicitudes de acceso a la información, esto en concordancia con las obligaciones establecidas en la Ley de la materia, resultando aplicable el Criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI): 03/2017, el cual a la letra establece:

> ***No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

Ahora bien, en pro de la transparencia, se hace del conocimiento del solicitante que en cuanto a la información que requiere relativa a: *"Solicito saber por dependencia el gasto por concepto de gasolina, monto y proveedor, proceso de contratación, oficio de requisición del área, contrato, factura, cuanto se ha erogado en el año 2021, así como el oficio donde se requirió cada carga de gasolina, solicito la documentación que lo acredite de manera digital, no ligas, ya que no se encuentra la información publica" (sic)*, se pone a DISPOSICIÓN del requirente, **previa identificación oficial del solicitante**, mediante consulta directa los documentos en físico que solicita, siendo lo anterior en la Secretaría de Tesorería, Finanzas y

1 de 2

Administración Municipal de García, Nuevo León, específicamente en la Dirección de Egresos, ubicada en la calle Boulevard Heberto Castillo Número 200 cruz con Titanio Colonia Paseo de las Minas, García, Nuevo León, en un horario de Lunes a Viernes, de 08:00 am a 17:00 pm, atendiendo a lo establecido por el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, el cual a la letra dice:

> ***Artículo 158. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.***

Siendo el motivo de lo anterior, que la información requerida obra en más de 41 carpetas, y de lo cual se desprende un Exceso de Información, por lo que rebasa las capacidades técnicas, administrativas y humanas de éste Sujeto Obligado. Aunado a esto, la Información que solicita el requirente y que se pone a su disposición en la Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León, específicamente en la Dirección de Egresos, en los términos antes mencionados, cuenta con información que resulta de carácter clasificado reservado y confidencial, misma que implica análisis, estudio y procesamiento de los documentos por lo que la disposición de la información será en Versión Pública, en donde se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia de García, Nuevo León, y las cuales necesariamente implican un Costo, lo anterior no sin antes verificar mediante la asistencia del solicitante a la Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León, específicamente en la Dirección de Egresos, **previa identificación oficial del solicitante**, su interés por obtener la información requerida, por lo que hecho lo anterior, se procederá a lo mencionado en las líneas que anteceden, es decir realizar las versiones públicas correspondientes de todos los documentos y generar el costo de los mismos para su conocimiento y realización.

Es propicio señalar que el cambio de modalidad de entrega de la información, no resulta ser una acción que lesione el derecho de acceso a la información del particular, sino por el contrario, éste Sujeto Obligado al justificar en líneas anteriores el motivo de la misma, es atendiendo a que desea mejorar la atención de tal derecho del solicitante.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad de la parte recurrente es: "**la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado*".*** Siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, que encuentran su fundamento en lo dispuesto en la fracción VII, del artículo 168, de la Ley que nos rige[2].

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el particular expresó básicamente que no solicitó documentos ad hoc, que la solicitud fue clara ya que pidió que se adjuntaran los archivos, mismos que deben estar dentro del Municipio y no generan un costo o trabajo extra el adjuntarlos, ya que no se encuentra público.

Atendiendo que el particular únicamente se inconforma respecto a la modalidad en que le fue proporcionada la información, **por tanto,se puede presumir que se encuentra satisfecho con el contenido de la información que le fue proporcionada es decir, con el gasto de gasolina por dependencia y cuando ha erogado en 2021, así como el proveedor contratado.**

Sirve de sustento legal a lo anterior, el criterio 01/20, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que tiene como rubro: ***ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. IMPROCEDENCIA DE SU ANÁLISIS[3].***

---

[2]Artículo 168. El recurso de revisión procederá en contra de: (…) VII**.** La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; (…)
[3]Página electrónica http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/default.aspx. (Consultada el 28 de junio de 2024).

(c) Pruebas aportadas por la particular.

El particular aportó como elementos de prueba de su intención, los documentos consistentes en el archivo electrónico de la solicitud de información con número de folio que se identifica en las constancias del expediente, y sus antecedentes que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Documentos que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracciones II y VII, 290 y 383, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley de la materia que regula este asunto.

(d) Desahogo de vista.

El recurrente fue omiso en desahogar la vista que fue ordenada por esta Ponencia, no obstante de encontrarse debidamente notificada, según se advierte de las constancias que integran el expediente.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto de los actos impugnados y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Por acuerdo del 23 de mayo de 2024, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo el informe justificado en tiempo y forma. Sin embargo, es importante mencionar que no es motivo para desestimar la legalidad de las manifestaciones que fueron acordadas en el día 13 de junio del presente año, que fueron recibidas a través de la Plataforma Nacional de

Transparencia, pues se trata de instrumentales de actuaciones que obran dentro del expediente en que se actúa.

Mas aún, que de acuerdo con el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, este órgano garante, es responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley. Que tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados, precisamente, con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, dependencia, unidades administrativas, entidad, órgano u organismo municipal o que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal.

En ese mismo orden de ideas, el derecho fundamental de acceso a la información consagrado en el citado artículo 162 Constitucional Estatal, se ejerce mediante la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Entidad, la cual establece las reglas bajo las cuales los solicitantes deben llevar a cabo sus solicitudes de acceso a la información ante los sujetos obligados.

Toda vez que **la esencia de este órgano garante,** para el presente asunto, es la de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, resolviendo sobre los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y de datos personales. Asimismo, es el encargado de garantizar que los sujetos obligados cumplan la Ley de la materia; y, **que cualquier persona pueda solicitar y recibir información pública del Estado de Nuevo León**, así como la protección de sus datos personales.

Por lo que, si bien es cierto, que en el presente asunto se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo su informe justificado, no es motivo para desestimar la legalidad de las documentales aportadas posteriormente. Toda vez que, como ya mencionó en párrafos anteriores se trata de instrumentales de actuaciones que obran agregadas en el expediente, y que durante el procedimiento se le dio vista de estas al recurrente para que alegara lo que sus intereses resultaran conveniente, no compareciendo a realizar lo propio.

Sirve de sustento a lo anterior la siguiente tesis que en su rubro dice: "***INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES LA OFREZCA, LA SALA SÓLO ESTÁ OBLIGADA A TOMAR EN CUENTA LAS CONSTANCIAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, AL HABER SIDO APORTADAS DURANTE ESE PROCEDIMIENTO Y NO EN UNO PREVIO.***"[4]

(a) Manifestaciones

El sujeto obligado en las documentales adicionales, señala básicamente que procede a cumplimentar la respuesta de inicio; escrito al que acompañó constancias que presuntamente contiene el resto de la información solicitada.

(b) Alegatos

El sujeto obligado fue omiso en formular los alegatos de su intención.

E. Análisis y estudio del fondo del asunto.

En base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que integran el expediente, esta Ponencia determina

[4] Página electrónica: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011980 (Consultada el 28 de marzo de 2024)

modificarla respuestadel sujeto obligado,en virtud de las siguientes consideraciones.

En el apartado llamado **“A. Solicitud”**, se transcribió el contenido de la solicitud de información. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Del mismo modo, en el apartado llamado **“B. Respuesta”**, se transcribió el contenido de la respuesta proporcionada a la solicitud de información del recurrente. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Inconforme el particular promovió el recurso de revisión en estudio, en el que se advierte como acto de inconformidad: “**la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado*”.***

En síntesis de lo anterior, es importante recordar que el estudio del presente asunto se avocará respecto de la modalidad de entrega de la que se agravia el particular, en relación con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, que se inserta enseguida

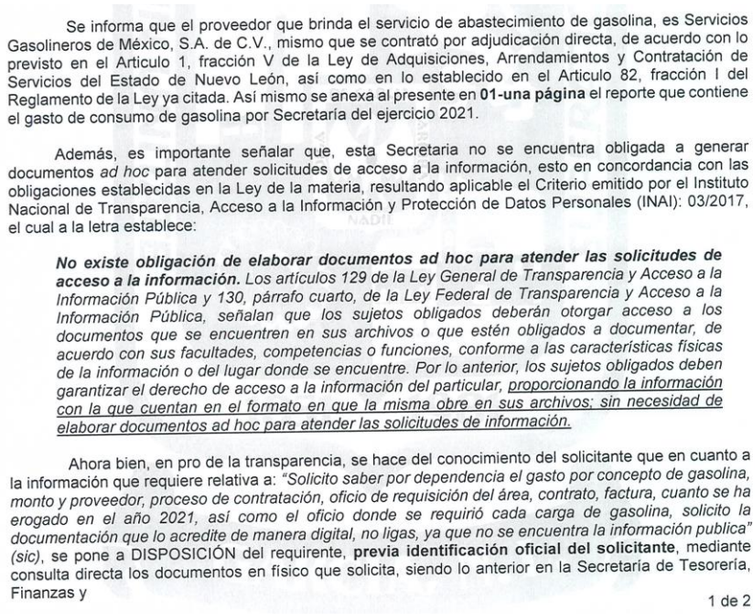

Se informa que el proveedor que brinda el servicio de abastecimiento de gasolina, es Servicios Gasolineros de México, S.A. de C.V., mismo que se contrató por adjudicación directa, de acuerdo con lo previsto en el Articulo 1, fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, así como en lo establecido en el Articulo 82, fracción I del Reglamento de la Ley ya citada. Así mismo se anexa al presente en **01-una página** el reporte que contiene el gasto de consumo de gasolina por Secretaría del ejercicio 2021.

Además, es importante señalar que, esta Secretaria no se encuentra obligada a generar documentos *ad hoc* para atender solicitudes de acceso a la información, esto en concordancia con las obligaciones establecidas en la Ley de la materia, resultando aplicable el Criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI): 03/2017, el cual a la letra establece:

> ***No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

Ahora bien, en pro de la transparencia, se hace del conocimiento del solicitante que en cuanto a la información que requiere relativa a: *“Solicito saber por dependencia el gasto por concepto de gasolina, monto y proveedor, proceso de contratación, oficio de requisición del área, contrato, factura, cuanto se ha erogado en el año 2021, así como el oficio donde se requirió cada carga de gasolina, solicito la documentación que lo acredite de manera digital, no ligas, ya que no se encuentra la información publica” (sic)*, se pone a DISPOSICIÓN del requirente, **previa identificación oficial del solicitante**, mediante consulta directa los documentos en físico que solicita, siendo lo anterior en la Secretaría de Tesorería, Finanzas y

1 de 2

Administración Municipal de García, Nuevo León, específicamente en la Dirección de Egresos, ubicada en la calle Boulevard Heberto Castillo Número 200 cruz con Titanio Colonia Paseo de las Minas, García, Nuevo León, en un horario de Lunes a Viernes, de 08:00 am a 17:00 pm, atendiendo a lo establecido por el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, el cual a la letra dice:

> ***Artículo 158. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.***

Siendo el motivo de lo anterior, que la información requerida obra en más de 41 carpetas, y de lo cual se desprende un Exceso de Información, por lo que rebasa las capacidades técnicas, administrativas y humanas de éste Sujeto Obligado. Aunado a esto, la Información que solicita el requirente y que se pone a su disposición en la Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León, específicamente en la Dirección de Egresos, en los términos antes mencionados, cuenta con información que resulta de carácter clasificado reservado y confidencial, misma que implica análisis, estudio y procesamiento de los documentos por lo que la disposición de la información será en Versión Pública, en donde se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia de García, Nuevo León, y las cuales necesariamente implican un Costo, lo anterior no sin antes verificar mediante la asistencia del solicitante a la Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León, específicamente en la Dirección de Egresos, **previa identificación oficial del solicitante**, su interés por obtener la información requerida, por lo que hecho lo anterior, se procederá a lo mencionado en las líneas que anteceden, es decir realizar las versiones públicas correspondientes de todos los documentos y generar el costo de los mismos para su conocimiento y realización.

Es propicio señalar que el cambio de modalidad de entrega de la información, no resulta ser una acción que lesione el derecho de acceso a la información del particular, sino por el contrario, éste Sujeto Obligado al justificar en líneas anteriores el motivo de la misma, es atendiendo a que desea mejorar la atención de tal derecho del solicitante.

De lo anterior, se desprende que la autoridad puso a disposición del particular el resto de la información a través de consulta directa, ante la Dirección de Adquisición de Bienes y Servicios y la Dirección de Egresos. En ese sentido, lo procedente es analizar si sus argumentos resultan ser suficientes para acreditar el cambio de modalidad que pretende el sujeto obligado.

En la inteligencia que la información referente a la Secretaría de Seguridad Pública del municipio no se contiene dentro de los documentos ya entregados, pero se presume que debe existir información sobre gastos de gasolina al ser parte de sus funciones circular en las calles del municipio a fin de prevenir delitos o situaciones delictivas, por lo que la naturaleza de esa información se analizara más adelante.

En resumen y atendiendo a la manifestación de agravio del particular,con la finalidad de lograr la consecución de la verdad y de la justicia que constituyen un interés fundamental y común de las partes, y con las facultades que tiene la suscrita Ponente para ordenar la práctica de cualquier diligencia y la aportación o ampliación de pruebas que se estimen necesarias y conducentes, sin más limitación que sean de las reconocidas

por la Ley de la materia y que tengan relación con los hechos controvertidos, estimó conveniente verificar la solicitud de información presentada por el particular.

Lo anterior, con elpropósito de atender la modalidad de entrega de la información solicitada y la modalidad en la que fue puesta a disposición por parte del sujeto obligado, espor lo que teniendo a la vista dicha solicitud misma que obra en autos del presente asunto, se advierte que el particular señaló en la modalidad de entrega: *"electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT".*

Así pues, se tiene que el sujeto obligado en su respuesta señaló que la información solicitada se pone a disposición del requirente, previa identificación oficial, mediante consulta directa los documentos en físico que solicita, en la Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León, específicamente en la Dirección de Adquisiciones de Bienes y Servicios, ubicada en la calle Gardenia Número 81 cruz con Jazmín Colonia Benito Juárez en el Municipio de García, Nuevo León, y en la Dirección de Egresos, ubicada en Boulevard Heberto Castillo cruz con Titanio, numero 200, Colonia Paseo de las Minas, en dicho Municipio, en un horario de Lunes a Viernes, de 08:00 am a 17:00 pm, atendiendo a lo establecido por el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

En ese sentido, tomando en consideración los antecedentes relatados, en el caso particular, se tiene que se le asiste la razón al recurrente, al señalar que el sujeto obligado puso a disposición la información peticionada en una modalidad distinta a la requerida, es decir, modalidad electrónica a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, ya que tanto de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, se desprende que pretende poner a disposición el solicitante la información requerida en la modalidad de consulta directa, en las instalaciones antes mencionadas.

Asimismo, no se advierte que la autoridad haya señalado las circunstancias por las que considera que no es posible proporcionar la información en la modalidad solicitada, pues únicamente se limita a señalar que la información se encuentra en 41 carpetas, por lo que pone a disposición los documentos solicitados en consulta directa los documentos en físico que solicita, ante la Dirección de Adquisiciones de Bienes y Servicios, y de la Dirección de Egresos.

En ese sentido, se tiene que, si bien es cierto, el sujeto obligado, permitió el acceso a la documentación que le fue peticionada, no obstante, no fue en la modalidad electrónica requerida por la parte promovente; por lo que, para cumplir con la entrega de la información solicitada, recurrió a la modalidad de entrega de consulta directa, **lo que no cumple con el deber de fundar y motivar el cambio de modalidad**.

Lo anterior, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 158 de la Ley de Transparencia del Estado[5], señala que el acceso se dará en la modalidad de entrega elegida por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, y en cualquier caso, se deberá **fundar** y **motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades. Entendiéndose por **fundamentación** y **motivación** lo siguiente:

- **Fundamentación:** La obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos en que se apoye la determinación adoptada.

- **Motivación:** Debe señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el asunto se configure la hipótesis normativa.

[5]Artículo 158. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Sirven de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales al rubro siguiente: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**[6]**”.** “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE**[7]**”.**

En ese sentido, se tiene que, el ya referido artículo 158 de la Ley de la materia[8], establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega **elegida** por el solicitante y, cuando la información no pueda entregarse en la forma seleccionada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega fundando y motivando tal determinación.

Luego entonces, en el presente caso, el sujeto obligado pretende justificar el cambio de modalidad al expresar que el volumen de información se contiene en 41 carpetas y sobrepasa el límite de capacidad permitida y que se rebasan las capacidades técnicas y de recurso humano para generar la información solicitada en el formato solicitado.

Por lo anterior, se concluye que**el sujeto obligado no justifica el cambio de modalidad por los siguientes motivos**:

- No se advierte que señalara el número total fojas a que ascienden los documentos solicitados
- No señala si la información que resulta ser carácter clasificado reservado y confidencial
- No describe si la información implica un procesamiento de documentos o cuál es el procesamiento que debe realizar para la entrega de información.
- No señala las capacidades técnicas y humanas con que cuenta para proporcionar la información en la modalidad electrónica solicitada.

---

[6]Página electrónica https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436. (Se consultó el 28 de junio de 2024).
[7]Página electrónica https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986. (Se consultó el 28 de junio de 2024).
[8] Artículo 158. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De ahí, que se determine que el sujeto obligado incumplió con su obligación de fundar y motivar el cambio de modalidad como lo establece el artículo 158, de la Ley que rige el actual asunto, y de acuerdo con las directrices previamente señaladas.

Además, de haber cumplido con la debida fundamentación y motivación respecto al cambio de modalidad, a consulta directa, en las Instalaciones del municipio, el sujeto obligado debió cumplir con los **"LINEAMIENTOS PARA EL ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA EN LA MODALIDAD DE CONSULTA DIRECTA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**[9]",aprobados por este órgano garante el 02-dos de julio de 2020-dos mil veinte, y que tienen por objeto establecer los criterios que deberán observar los sujetos obligados del Estado de Nuevo León para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa.

En ese sentido, tomando en consideración los antecedentes relatados, en el caso particular, se le asiste la razón al recurrente, al señalar que el sujeto obligado puso a disposición la información peticionada en una modalidad distinta a la requerida, es decir, modalidad electrónica a través del sistema de solicitudes de acceso a la información pública de la PNT, ya que, de la respuesta otorgada y por el sujeto obligado, se desprende que pretende poner a disposición del solicitante la información requerida mediante una página web que no direcciona estrictamente a ella, y por otro lado, a través de la modalidad de consulta directa, en las instalaciones que ocupa esa autoridad.

Ante tales circunstancias, se tiene que una vez que fueron analizados los argumentos con los cuales el sujeto obligado pretende modificar la modalidad en que pone a disposición la información al particular, se estima que no resultan ser suficientes para justificar el cambio de modalidad.

---

[9] Página electrónica http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_consulta_directa_02_07_2020.pdf (Se consultó el 28 de junio de 2024)

Tal consideración es así ya que no menciona por qué no le es posible proporcionar la información de manera electrónica, resultando ser omisa en establecer cuánto personal posee, o que dispositivo y/o aparatos, digitales poseen, a fin de otorgar la información peticionada, tampoco señala de qué manera es que podría sobrepasar la operación administrativa del sujeto obligado, sus capacidades técnicas y humanas; situación por la cual, para cumplir con la entrega de la información solicitada, recurrió a la modalidad de entrega de consulta directa.

De los lineamientos en comento, se obtiene que la **consulta directa** es la prerrogativa que tiene toda persona de allegarse información pública, salvo la información clasificada, sin intermediarios en las oficinas de la Unidad de Transparencia.

Ahora bien, en el dispositivo tercero, entre otras cosas, se establece que, para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, las unidades de transparencia de los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:

- **Señalar al solicitante, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada.**

- **En caso de que derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, la unidad de transparencia del sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días y horarios en que podrá llevar a cabo la consulta.**

- **Indicar claramente el domicilio y la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información, así como el nombre y cargo de la persona con la que deberá entenderse para hacer efectivo el acceso;**

- **Indicar claramente el domicilio y la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información, así como el nombre y cargo de la persona con la que deberá entenderse para hacer efectivo el acceso;**

- **Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos.**

A su vez, el punto décimo dispone que el acceso a la información pública mediante la consulta directa de documentos se rige por diversos conceptos, destacando los siguientes:

> **Lugar:** La consulta directa de documentos se hará en el lugar donde se encuentren los mismos, a quien presente el acuse o comprobante de solicitud de la información, junto con una identificación oficial, al servidor público responsable;
>
> **Tiempo:** La consulta directa de documentos podrá realizarse en los días y horas hábiles que se señale el sujeto obligado, a partir de la notificación de la resolución de la solicitud que lo autorice;
>
> **Caducidad:** La autorización de consulta directa de documentos caducará sin responsabilidad para el sujeto obligado, a los treinta días naturales siguientes a la notificación de la resolución respectiva.

De todo lo previamente expuesto, se deduce que, en los casos en que la naturaleza de la información permite su acceso mediante la modalidad de consulta directa, los sujetos obligados deberán cumplir con diversas pautas a fin de que se garantice el correcto acceso a la información al ciudadano, resultando esencial, que éstos señalen la fecha, el horario, el lugar, así como una persona específica para vigilar el desarrollo adecuado de la diligencia, cuestión que el sujeto obligado intentó justificar al señalar el domicilio, área administrativa y horario.

Una vez establecido lo anterior, esta Ponencia considera que la autoridad no justificó de manera precisa el cambio de modalidad, es decir, **no fundó ni motivó su necesidad de ofrecer otro medio de entrega de la información**, esto es, a través de consulta directa en las instalaciones de la Presidencia Municipal, de conformidad con el criterio 08/17, emitido por el órgano garante nacional (INAI) con el rubro: “**MODALIDAD DE ENTREGA.**

PROCEDENCIA DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN UNA DIVERSA A LA ELEGIDA POR EL SOLICITANTE[10]".

Bajo tal acontecer, se estima que el sujeto obligado debió otorgar el acceso a la información de interés del solicitante en la modalidad solicitada por este, es decir, de forma electrónica a través de la PNT; o en su caso, debió fundar y motivar el cambio de modalidad en la entrega de esta, acorde a lo dispuesto a los Lineamientos para el Acceso a la Información Pública en la Modalidad de Consulta Directa de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

De ahí, que se estime que el sujeto obligado incumplió con su obligación de fundar y motivar el cambio de modalidad en términos de lo establecido por el artículo 158, de la Ley que rige la materia.

Por tal motivo, no se puede tener por satisfecho el derecho de acceso a la información a favor del particular, resultando **fundado** el recurso de revisión interpuesto por el particular, pues la autoridad no proporcionó la información solicitada.

Sin que pase desapercibido que lo solicitadotiene relación directa con las obligaciones comunes de transparencia contenidas en el artículo 95, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; por lo que para una mejor comprensión se estima relevante traer a la vista la tabla de aplicabilidad del aludido numeral, referente a las obligaciones comunes que le aplican al Municipio de García, Nuevo León:

[10]Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

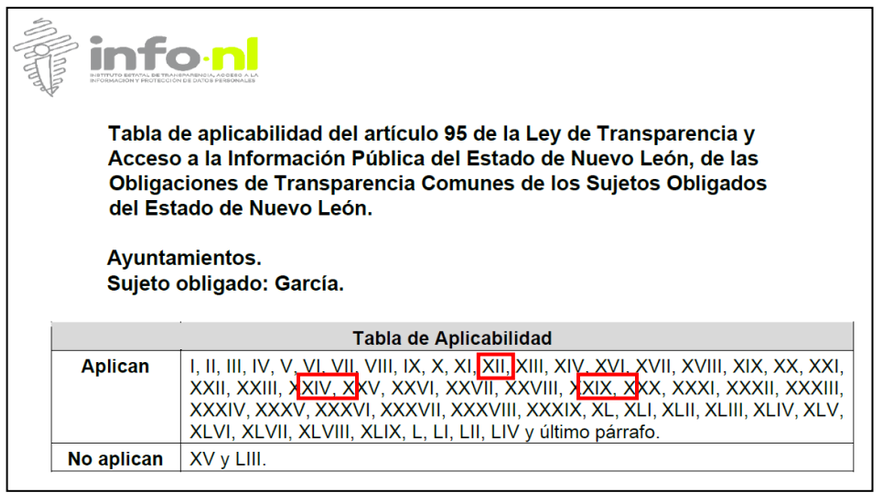

Tabla de aplicabilidad del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, de las Obligaciones de Transparencia Comunes de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

Ayuntamientos.
Sujeto obligado: García.

Tabla de Aplicabilidad	
Aplican	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII, XLIX, L, LI, LII, LIV y último párrafo.
No aplican	XV y LIII.

Luego entonces, es de advertirse que a la citada Municipalidad, de acuerdo con la tabla en estudio, le aplican las fracciones XII y XXVIII, es decir, dicha autoridad se encuentra obligada a contar con:

> "XII.- Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación, así como **la relación analítica mensual de pagos** hechos a contratistas, **proveedores**, representaciones, asesorías.
>
> XXVIII.- Las concesiones, **contratos**, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, **especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones**, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

En ese sentido, se presume que la documentación requerida debe obrar en poder del Municipio, tomando en consideración que se trata de información que la autoridad se encuentra obligada a poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de conformidad con la tabla de aplicabilidad de obligaciones comunes del artículo 95 de la ley de la materia, en relación con el diverso numeral 19 de la citada Ley[11].

[11] Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos

De lo anterior, se evidencia que el sujeto obligado debe generar y por ende a contar en su poder con la información solicitada conforme a los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del Artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como los criterios y formatos contenidos en los anexos de los propios lineamientos, derivado de la verificación diagnóstica realizada por esta Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León[12], se desprenden como criterios sustantivos de contenido, de adjetivos de actualización, de confiabilidad y de formato para su publicación.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 85 de la Ley que rige la materia de transparencia, que disponen que los sujetos obligados deberán atender los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional, relacionados con los formatos de publicación de la información para asegurar que sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible, verificable, homogénea y estandarizada, asimismo, dichos lineamientos contemplarán la homologación en la presentación de la información a la que hace referencia este Título por parte de los sujetos obligados.

Asi como que, la información correspondiente a las obligaciones de transparencia de la presente Ley, deberá de publicarse y actualizarse durante los siguientes treinta días naturales a partir de la fecha en que se generó la misma o a más tardar a los treinta días naturales posteriores de la conclusión del periodo que informa, lo que sea menor, señalando la

---

obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

[12] El citado documento se encuentra disponible para descarga, en el siguiente enlace electrónico: https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos%20tecnico%20generales_de_Obligaciones_y_Anexos%20INAI%2028%20diciembre%202020.pdf (consultado el 28 de junio de 2024)

fecha de su actualización, acatando los criterios que emita el Sistema Nacional para determinar el plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible la información, atendiendo a las cualidades de la misma.

Con base en lo anterior, se puede concluir que la respuesta del sujeto obligado no cumple con las características que debe contener el acceso a la información a través del internet, establecidas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Naturaleza de la información.

Tomando en consideración que dentro de los documentos solicitados se pudiera encontrar en las requisiciones de compra el nombre de personas que realizan funciones operativas de seguridad pública, por lo que la autoridad no deberá revelar los nombrespor considerarse reservada, en términos de las faccionesII y X, del artículo 138 de la Ley de la materia, en virtud de lo siguiente:

En principio, es importante destacar que el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, consagrado en los artículos 10 y 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, consiste en solicitar información pública precisa en poder de los sujetos obligados que estos están conminados a documentar por el ejercicio de sus facultades, competencias, o funciones, o bien, que por disposición legal deban generar; es decir, dicho derecho estriba en solicitar acceso a los documentos públicos que los sujetos obligados generan a partir del ejercicio de sus actividades.

El acceso a este derecho debe otorgarse por los sujetos obligados sin restricción ni limitación alguna, ya que toda la información **en posesión** de los sujetos obligados tiene carácter público y es accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, salvo aquella información catalogada como confidencial, o bien, la clasificada temporalmente como reservada por razones de interés público.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León[13], dispone que, salvo la información confidencial y la clasificada temporalmente como reservada, por razones de interés público, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados **es pública** y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley de la materia, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la Ley General.

Lo anterior, en el entendido de que el ejercicio de todo derecho fundamental no es absoluto y admite algunas excepciones. En efecto, existen circunstancias en que la divulgación de la información puede afectar un interés, personal o público, valioso para la comunidad.

Por ello, obliga a una ponderación conforme a la cual, si la divulgación de cierta información puede poner en riesgo de manera indubitable e inmediata un interés personal o público jurídicamente protegido, la información puede reservarse.

Esto es, por mencionar algunos ejemplos, la que **pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; y, la que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley de Transparencia y no la contravengan; así como las previstas en los tratados internacionales**.

Sin embargo, estas excepciones, como tales, deben ser interpretadas de manera restringida, es decir, su aplicación debe limitarse a lo

estrictamente necesario para la protección de un interés predominante y claro.

Bajo ese panorama, de una interpretación armónica y sistemática de los artículos 3, fracción XXXV, 125, 129, 138, 139 y 140 de la referida Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Nuevo León, se obtiene, en lo conducente, lo siguiente:

Que por **información reservada** se entiende, que es aquélla cuyo acceso se encuentre restringido de manera excepcional y temporal por una razón de interés público prevista en una Ley.

Asimismo, que la clasificación de la información **es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva** o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley de la materia; así como que los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla; además, que los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de la materia y la Ley General.

En ese sentido, a consideración de esta Ponencia, en el presenta caso, en cuanto a los integrantes del cuerpo de seguridad del municipio que realizan actividades operativas, se surten las hipótesis de reserva contenidas en las faccionesII y X, del artículo 138 de la Ley de la materia, relativas a, que la publicación de la información,**pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; y, la que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley de**

[13]Página electrónica http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/ (consultada el 28 de junio de 2024)

Transparencia y no la contravengan; así como las previstas en los tratados internacionales. Lo anterior, en atención a lo siguiente:

En cuanto a la primera de las hipótesis, relativa a que "***pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física***", se tiene que los "***LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN[14]",*** establecen en su artículo décimo séptimo y noveno lo siguiente:

> ***"Décimo Séptimo****. De conformidad con el artículo 138 de la Ley Estatal, podrá considerarse como información reservada, aquella cuya publicación:*
>
> *I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; II. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; III. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; IV. Obstruya la prevención o persecución de los delitos; V. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; VI. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; VII. Afecte los derechos del debido proceso; VIII. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; y X. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales."*
>
> ***"Décimo Noveno.*** *Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 138, fracción II de la Ley Estatal, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud."*

En ese sentido, existe un claro vínculo entre la persona física y la información que pondría en riesgo su vida, seguridad o salud, ya que la

[14] Página electrónica https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf(consultada el 28 de junio de 2024)

información correspondiente al nombre del servidor que ejerce labores de seguridad pública en el municipio se determina como reservada.

Por tal motivo, no debe perderse de vista que el nombre en el caso de las personas que desempeñan labores de seguridad pública debe permanecer en secrecía, pues como quedó asentado en líneas que anteceden, dicha información se considera clasificada como reservada.

Tiene aplicación a lo anterior, el criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), identificado con la **Clave de control:** SO/006/2009, que es del tenor siguiente:

> ***Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada.*** *De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.*

Criterio el anterior que puede ser aplicado por este Instituto de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, que establece que para la interpretación se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Por otra parte, en cuanto a la segunda hipótesis de reserva, relativa a que **por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan**, a que hace referencia el artículo 138, fracción X, de la Ley que rige el actual asunto, tenemos que la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León[15],** cataloga de manera precisa la información solicitada por el particular, que incide directamente con el cuerpo de seguridad del Estado de Nuevo León y de sus Municipios, como reservada, en sus artículos 58, fracción VI, 60 y 65, fracción III; **al estar incluida en el Registro del Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública, y cuya utilización, se colige, debe hacerse bajo los más estrictos principios de confidencialidad y de reserva, dado que su consulta solo será realizada exclusivamente en el ejercicio de funciones oficiales por parte de las instituciones de seguridad pública del Estado y de los Municipios, en el marco de sus atribuciones y competencias, una vez que se acredite la finalidad de su consulta**; por lo tanto, el público no puede tener acceso a la misma.

En tal sentido, entre la información que la Secretaría lleva un resguardo, custodia e integración del Registro del Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública, se encuentra incluida la del personal de Seguridad Pública, incluyendo un apartado relativo a los elementos que conforman los Grupos Tácticos o Unidades Especiales de Intervención o de Reacción; asimismo, el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, resguardará la información de los elementos de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios, y contendrá entre otras cosas, **el personal de Seguridad Pública**, incluyendo un apartado relativo a los elementos que conforman los Grupos Tácticos o Unidades Especiales de Intervención o de Reacción**.**

[15]Página electrónica https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_seguridad _publica_para_el_estado_de_nuevo_leon/(consultada el 28 de junio de 2024)

Además, que su consulta se realizará única y exclusivamente en el ejercicio de funciones oficiales por parte de las instituciones de seguridad pública del Estado y de los Municipios y por el Instituto, en el marco de sus atribuciones y competencias, una vez que acrediten la finalidad de la información consultada, dejando constancia sobre el particular, **por ende, el público no tendrá acceso a la información que se contenga**; que, de acuerdo al cuerpo normativo antes precisado, se encuentra restringida al público, y cuya utilización debe hacerse bajo los más estrictos principios de confidencialidad y de reserva.

También, se señala que **El Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública**, **resguardará la información de los elementos de Seguridad Pública del Estado** y de los Municipios, y contendrá entre otras cosas, **los datos que permitan identificar plenamente y localizar al servidor público**, sus huellas digitales, fotografía de frente y de perfil, registro biométrico, de voz y tipo sanguíneo, escolaridad y antecedentes laborales, familiares, así como su trayectoria en los servicios de seguridad pública o privada.

Lo expuesto, se concatena con lo dispuesto por el artículo **vigésimo octavo** de los ***LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN***[16], que refiere:

> ***"Vigésimo Octavo****. De conformidad con el artículo 138, fracción X de la Ley Estatal, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley Estatal. Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter."*

[16] Página electrónica https://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf (consultada el 28 de junio de 2024)

De lo anterior, se tiene que revelarlos nombres del personal del cuerpo de seguridad pública del Municipio, definitivamente, pone en riesgo el interés público, ya que se trata de información que su consulta es única y exclusivamente en el ejercicio de funciones oficiales por parte de las instituciones de seguridad pública del Estado.

Atendiendo a los argumentos realizados, es posible determinar que la información concerniente al número y nombre de los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad del Municipio de China, Nuevo León, que realizan labores operativas, son reservados, con fundamento en el **artículo 138, fraccionesII y X,** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por lo que, el sujeto obligado no deberá proporcionarlos.

En tales condiciones, si bien es cierto que la seguridad es una categoría de información susceptible de ser reservada, en atención a cuestiones de interés público, también lo es que de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **no es posible establecer reservas de información de carácter absoluto**.

Así, en el presente caso se considera que, hacer público elnombre de los elementos que realizan funciones atinentes a la seguridad pública, podría vulnerar, precisamente, la vida de dicho personal, poniendo en riesgo su seguridad, ya que dar a conocer la información personal, como lo es el nombre en el caso que nos ocupa, conllevaría a identificar plenamente a cada una de las personas que ejercen labores de seguridad pública y vialidad, exponiéndolos gravemente ante las personas que integran grupos delincuenciales para inhibirlos, amenazarlos, o más aún, atentar contra su seguridad, salud o su vida.

No obstante lo anterior, **la naturaleza de las funciones que, en su caso, desempeñen los elementos de la Institución** pueden ser, por una parte, meramente administrativas; y, por otra, de carácter operativas.

En ese sentido, se tiene que los servidores públicos catalogados como operativos se especializan en diversas disciplinas para dotarse de capacidad técnica en materia de seguridad pública, lo cual implica que se distingan de aquél encargado de funciones administrativas.

De lo anterior, se desprende que, dar a conocer el nombre de los elementos de Seguridad Pública que realizan actividades operativas podría poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Caso contrario con los elementos adscritos a áreas de carácter administrativoque no se encargan de acciones tendientes a la obtención de inteligencia; es decir, de las que no se desprenda que desarrollen actividades operativas.

Bajo este supuesto, se puede decir que hay áreas encargadas de funciones netamente administrativas que no están relacionadas con la principal actividad de seguridad pública, por lo que la difusión del número y nombre de estos servidores públicos no atenta contra la seguridad pública del municipio, ni pone en riesgo la vida, seguridad o salud de los elementos administrativos.

Lo anterior, se robustece con los criterios emitidos por este Instituto Estatal de Transparencia, identificados con las claves de control **001/2023 y 002/2023,** que se presentan enseguida:

Clave de control 001/2023
Materia: Acceso a la Información pública.

Información reservada. La cantidad de servidores públicos dedicados a actividades operativas en materia de seguridad pública se considera como información reservada. *Es información reservada la cantidad de servidores públicos que ejerzan funciones operativas,o cuyas actividades están estrechamente relacionadas con el objeto de la Institución de Seguridad Pública, al actualizarse las hipótesis establecidas en el artículo 138, fracciones I y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, puesto que, el permitir el acceso a la información relativa a la cantidad total de servidores públicos dentro de la corporación, podría vulnerar, la seguridad de ésta, poniendo en peligro el orden público, ya que pudiera incidir directamente con las acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus*

diferentes manifestaciones, poniendo en riesgo la vida, seguridad o salud de sus habitantes; además, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León,en su artículo 3 fracción XII, determina que el Estado de Fuerza, es la cantidad de policías, agentes de vialidad y tránsito y custodios penitenciarios, información que se encuentra incluida en el Registro del Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública, y cuya utilización, acorde a lo establecido en el numeral 60 de la referida legislación, se debe realizar bajo los más estrictos principios de confidencialidad y de reserva, dado que su consulta solo será realizada exclusivamente en el ejercicio de funciones oficiales por parte de las instituciones de seguridad pública del Estado y de los Municipios, en el marco de sus atribuciones y competencias, una vez que se acredite la finalidad de su consulta; por lo tanto, el público no puede tener acceso a la misma, por lo que se debe considerar información reservada.

Clave de control 002/2023
Materia: Acceso a la Información pública.

Información Pública. La cantidad de servidores públicos dedicados a actividades administrativas en materia de seguridad pública se considera como información pública. *La difusión de la cantidad de servidores públicos, en materia de seguridad pública y vialidad con funciones administrativas que no están relacionadas con la principal actividad de seguridad pública, no afecta la capacidad de reacción para prevenir, combatir, disuadir y desactivar amenazas de seguridad, al no actualizarse las hipótesis establecidas en el artículo 138, fracciones I y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, puesto que, el permitir el acceso a la información relativa a la cantidad total de servidores públicos, dentro de la corporación que ejerzan funciones administrativas no podría vulnerar, la seguridad de ésta. Por lo que, en materia de seguridad pública y vialidad, la cantidad de servidores públicos con funciones netamente administrativas es información de carácter pública.*

Criterios que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la interpretación del principio pro persona, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Además, de conformidad con el lineamiento primero, segundo párrafo de los Lineamientos para la Emisión de Criterios de Interpretación de este organismo se establece que los criterios de interpretación que emita el Pleno de este instituto serán de carácter vinculante para este órgano y orientador para los sujetos obligados en el Estado de Nuevo León.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. En cumplimiento al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 6 de la Constitución mexicana y 162 de la Constitución del Estado de Nuevo León, además porque la Ley de la materia tiene como finalidad proporcionar lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública. Esta Ponencia estima procedente **modificar**la respuesta otorgada porla**Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León,** de conformidad con lo dispuesto por los citados artículos constitucionales, así como los numerales 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones III y IV, 176 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de la materia. Por lo que, el sujeto obligado deberá otorgar la información en la modalidad requerida por el recurrente, tal como se menciona a continuación.

En la inteligencia que de existir información reservada en los términos expuestos en la parte considerativa de esta resolución, el sujeto obligado deberá de emitir el acuerdo de reserva confirme al artículo 138, fracciones II y X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, en relación con los artículos Décimo Séptimo, Décimo Noveno y Vigésimo Octavo de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León. Debiendo ser confirmado a través de su Comité de Transparencia.

Modalidad.

Deberá poner a disposición del particular la documentación en la modalidad requerida, es decir, **electrónica a través dela Plataforma Nacional de Transparencia, o bien, al correo electrónico señalado por el**

particular en el recurso de revisión, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176 de la Ley de Transparencia del Estado. Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3 fracción XLI, 149 fracción V, y 158, de la Ley de la materia[17] .

En el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, la autoridad deberá poner a disposición la documentación en otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Se entiende como fundamentación y motivación lo siguiente:

a) **Fundamentación**: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y,

b) **Motivación**: la obligación de la autoridad de señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Sirven de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales al rubro siguiente: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN[18]". "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE[19]".**

[17]Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: […] XLI. Modalidad: Formato en que será otorgada la información pública que sea requerida, la cual podrá ser por escrito, mediante copias simples o certificadas, correo electrónico, fotografías, cintas de video, dispositivos de archivos electrónicos o magnéticos, registros digitales, sonoros, visuales, holográficos, y en general, todos aquellos medios o soportes derivados de los avances de la ciencia y la tecnología en que obre la información […] Artículo 149. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes: […] V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos […]
Artículo 158. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

[18] Página electrónica: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436. (Se consultó el 28 de junio de 2024)

[19] Página electrónica: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986. (Se consultó el 28 de junio de 2024)

Plazo para cumplimiento.

Se concede al sujeto obligado un plazo de **05 días hábiles,** contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado de esta resolución definitiva, para que dé cumplimiento con la determinación de este asunto en los términos antes precisados; y dentro del mismo plazo, notifique al particular lo establecido, de conformidad con el último párrafo del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03 días hábiles,** siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de esta resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado**,** que de no hacerlo así, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, como lo establece el artículo 189 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 162, fracción III, de la Constitución del Estado, los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se**modifica**la respuestade la **Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración**

Municipal de García, Nuevo León, en los términos precisados en los considerandos tercero y cuarto de la resolución en estudio.

SEGUNDO: Se hace del conocimiento de las partes que una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento Interior de este órgano autónomo, la Ponente del presente asunto, juntamente con la **Secretaría de cumplimientos** adscrita a la Ponencia Instructora, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO: Notifíquese a las partes esta resolución definitiva conforme lo ordenado en el expediente, de conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por mayoría de votos de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA,** del Consejero Vocal, licenciado, **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ,** de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, y con votos particulares de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA** y licenciado, **BERNARDO SIERRA GÓMEZ,** Encargado de Despacho, y siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **03-tres de julio de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- RÚBRICAS.